

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0876
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00342

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0875
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00394

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

3

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0877
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00140

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 033 DE HOY 26 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Sec. Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0873
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2013-00867

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

5

AUTO SUSTANCIACION No. 864
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En aras de proceder a resolver de fondo la petición que hace el CURADOR AD LITEM respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran aún consignados en el juzgado de origen, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 003° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA con NT Nro. 8600029644
Demandada: MARIA ELOISA VELEZ GUTIERREZ con C.C. Nro. 29184561
Radicado: 76001-4003-003-2017-00236-00

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 003° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos a favor del CURADOR.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>033</u> DE HOY	26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

6

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2004-00013

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado en el escrito que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible(s) a folio(s) 64 del presente cuaderno, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 033 DE HOY 26 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0870
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2011-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 033	26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

8

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0872
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2016-00684

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 33	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 863
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2012-00190

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica de la diligencia de secuestro sobre un vehículo automotor, el Despacho observa que no obra en el expediente constancia de decomiso sobre el mismo. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído, hasta tanto no se allegue por parte de la SIJIN la constancia de decomiso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 33	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion adicional de costas.

RADICACION	11	2017	376
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS LIQUIDADAS	69 C1	\$	3.582.400,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	83, 142 C1	\$	700.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	123 C1	\$	10.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	4.292.400,00
SON: CUATRO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C			

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No 0862
FECHA 22-02-19

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94294260**, dentro del proceso con radiación No. **020-2014-00323** que se cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** y en donde funge como parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**

Por secretaria librese el oficio correspondiente y envíese por medio idóneo.

SEGUNDO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada por **COOMEVA EPS**, visible(s) a folio(s) **14 del presente cuaderno**, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0871
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-0008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera: pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 033 DE HOY 26 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2017-00090

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUIS EDUARDO BERRIO GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16285979** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$72.000.000 M/cte**. (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cacho	

18

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0874
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2010-01053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera: pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 033 DE HOY	26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 868
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2017-000365

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”. (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 860

RADICACIÓN: 034-2016-0391-00

Ejecutivo Singular

TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S. contra NASLY JOHANA MORALES

Prevía revisión del proceso se encuentra que el numeral 3° del proveído No. 3977 del 10 de septiembre de 2018 se ordena correr traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 77 del cuaderno principal, no obstante lo anterior, se observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P, ya que lo que allí se plasma es una relación de facturas pendientes de pago y consignaciones realizadas por el acuerdo suscrito entre las partes, de ahí que resulte procedente dejar sin efecto alguno dicho traslado.

De otro lado se encuentra procedente requerir por segunda ocasión a la parte actora para que se pronuncie respecto a los abonos realizados por la parte demandada obrantes a folios 79 del cuaderno principal.

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral 3° del proveído No. 3977 del 10 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso DE MANERA INMEDIATA liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Tercero.- REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte demandante para que se pronuncie respecto al memorial presentado por la parte demandada de fecha 18 de julio de 2018 obrante a folios 76 a 79, así como de los abonos realizados por esta (fl. 79), a fin de entrar a resolver lo que corresponda, **SO PENA DE TENER COMO EFECTUADOS DICHOS ABONOS A LA OBLIGACIÓN. TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO LOS DEBERES QUE LE ASISTEN COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO CONFORME LO SEÑALA EL ART. 78 DEL C.G. DEL P.**

Cuarto.- AGREGAR el oficio allegado por BANCOLOMBIA para que obre y conste en el proceso.

Quinto.- OFÍCIESE NUEVAMENTE POR SECRETARIA a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de los CINCO (05) DÍAS contados a partir del recibo de esta comunicación, indique al Juzgado el detalle de cada una de las transacciones que a continuación se describen, **CON ÉNFASIS Y CLARIDAD** en los siguientes datos:

1.- Nombre del consignante con número de identificación

2.- Nombre del consignatario con número de identificación

3.- Número de Cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y nombre del titular.

Las consignaciones son las siguientes:

CONSIGNACIÓN No. 1

REGISTRO DE OPERACIÓN No. 075284520
RECAUDO Fecha: 20-10-2016 14:28 Costo: 0.00
Conv: 64113 – SOLUNION SERVICIOS
Suc: 803 – CALLE CATORCE
Ciud: CALI
Caj: 008 Sec: 1655
Valor Tot: \$4.000.000
Forma de Pago Efec: \$4.000.000
Pagador: 31580491
Ref: 31580491

CONSIGNACIÓN No. 2

REGISTRO DE OPERACIÓN No. 077620622
RECAUDO Fecha: 22-11-2016 16:19 Costo: 0.00
Conv: 64113 – SOLUNION SERVICIOS
Suc: 803 – CALLE CATORCE
Ciud: CALI
Caj: 009 Sec: 2427
Valor Tot: \$4.000.000
Forma de Pago Efec: \$4.000.000
Pagador: 315804913
Ref: 315804913

CONSIGNACIÓN No. 5

REGISTRO DE OPERACIÓN No. 122956886
RECAUDO Fecha: 27-02-2017 11:04 Costo: 0.00
Conv: 64113 – SOLUNION SERVICIOS
Suc: 803 – CALLE CATORCE
Ciud: CALI
Caj: 507 Sec: 416
Valor Tot: \$4.000.000
Forma de Pago Efec: \$4.000.000
Pagador: 315804913
Ref.: 31580491

Librese télex.

Sexto.- **REVOCAR** el poder conferido a la Dra. MARIA ALEJANDRA QUICENO, toda vez que el mismo fue reasumido por el Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ a quien se le confirió poder por la parte actora visible a fl. 1 del c.p., por lo tanto se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante a este último.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CONSIGNACIÓN No. 3

REGISTRO DE OPERACIÓN No. 123270983
RECAUDO Fecha: 26-12-2016 12:26 Costo: 0.00
Conv: 64113 – SOLUNION SERVICIOS
Suc: 803 – CALLE CATORCE
Ciud: CALI
Caj: 006 Sec: 2987
Valor Tot: \$4.000.000
Forma de Pago Efec: \$4.000.000
Pagador: 31580491
Ref: 31580491

CONSIGNACIÓN No. 4

REGISTRO DE OPERACIÓN No. 133972067
RECAUDO Fecha: 30-01-2017 10:34 Costo: 0.00
Conv: 64113 – SOLUNION SERVICIOS
Suc: 803 – CALLE CATORCE
Ciud: CALI
Caj: 507 Sec: 396
Valor Tot: \$4.000.000
Forma de Pago Efec: \$4.000.000
Pagador: 315804913
Ref: 31580491

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 033	DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Canciller Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 869
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Conciliador en el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

REANUDAR el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 033 DE HOY 26 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 867
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2005-00827

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al poder con la **sustitución** allegados, este Juzgado procede a **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1107070286** y la tarjeta profesional No. **248926**, para que actúe en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE** según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>033</u>	DE HOY <u>26 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2012-00618

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente según lo normado en el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., en tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRESE los oficios ordenados en el numeral segundo del auto del interlocutorio No. 2808 del 30 de Septiembre de 2016 visible a folio 64 del presente cuaderno, con las fechas actualizadas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 033 DE HOY 26 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario